CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de septiembre de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado Nº 2020-00243-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	2020-00243-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	YADILVIRA ROA MORENO
Auto Interlocutorio	1145

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de YADILVIRA ROA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No.53.835.784.

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 546 de 1999 y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser INADMITIDA, por el motivo que seguidamente se pasan a exponer:

- Frente al cobro que pretende realizar de intereses remuneratorios, se requiere que la parte ejecutante aclare la base normativa sobre la cual realiza este cobro, teniendo en cuenta que, en el parágrafo 1° de la cláusula 9ª del Pagaré 7112-320009236 y en la cláusula cuarta del otrosí de modificación de la denominación del crédito en pesos, se indica que en el valor de la cuota mensual está incluido el valor de los intereses, por lo que no existe claridad el por qué pretende cobrar intereses remuneratorios sobre el valor total de las cuotas no canceladas, la

anterior aclaración deberá presentarla en concordancia con lo preceptuado en la Ley 546 de 1999.

- Así mismo y teniendo en cuenta lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 546/99, frente a la tasa fija de intereses, y en observancia de la cláusula 6ª del Pagaré 7112-320009236, se requiere que se aclare el valor del interés moratorio que pretende cobrar, entratándose que en la cláusula 9ª se fijó como tasa de interés 12.26% efectivo anual y la normatividad refiere que los intereses moratorios, no podrán superar en 1.5 veces el interés fijado.

- La parte demandante deberá aportar el historial de pago realizado por la parte demandante.

Se le reconoce personería jurídica para actuar, a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.008.552 y portadora de la tarjeta profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.-AECSA, quien a su vez actuar conforme poder especial notarial otorgado por BANCOLOMBIA.S.A

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J1PM

Código de verificación:
dc8ca60463d9c73ca25db90b22559c9ce27ca46dbfe38e8a15d3f42fe75aeead

Documento generado en 25/09/2020 05:42:29 p.m.

J1PMV